



## Resolución 857/2019

S/REF: 001-037380

N/REF: R/0857/2019; 100-003210

Fecha: 2 de marzo de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Informe sobre retirada de medallas y condecoraciones a policía

Sentido de la resolución: Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG) y con fecha 30 de septiembre de 2019, la siguiente información:

*Solicito una copia del informe encargado por el ministro [REDACTED] sobre la posibilidad de retirar las medallas y condecoraciones otorgadas a [REDACTED], más conocido como [REDACTED]*

*En caso de que no se haya terminado aún, solicito conocer en qué fase se encuentra, qué tareas se están realizando y cuando se espera terminarlo.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

*Del mismo modo, solicito conocer quién o qué departamento lo está realizando exactamente y sobre qué medallas de [REDACTED]. Es decir, solicito saber sobre qué medallas, y que se me aporte esa lista de medallas desglosada, se está estudiando la posibilidad de retirarlas. Del mismo modo, solicito conocer el total de medallas y condecoraciones con las que cuenta [REDACTED] según la información de la que dispone el ministerio.*

*Por último, recordar la existencia del acceso parcial a la información solicitada porque en caso de denegarme algo no tienen por qué denegármelo todo. De todos modos, se trata de información de interés público a la que no caben límites que aplicar para denegarla, tal y como ha demostrado incluso el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en resoluciones a este respecto.*

2. Mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2019, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

*Una vez analizada la solicitud formulada, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, concede el acceso a la información solicitada de manera parcial.*

*En lo referente a la a la lista de condecoraciones, el [REDACTED], fue sucesivamente distinguido con las siguientes condecoraciones de la Orden del Mérito Policial:*

- Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo (20/07/1972)*
- Medalla de Plata al Mérito Policial (13/06/1977)*
- Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo (10/10/1980)*
- Medalla de Plata al Mérito Policial (30/03/1982)*

*Con lo que respecta a la copia del informe encargado por el Ministro, desde este departamento se considera causa de inadmisión en virtud del art. 18.1.b al tratarse de información que tiene carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos.*

*La causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ha sido objeto de interpretación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo número 6 de 2015, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el que se indica lo siguiente: (...)*

*La solicitud que realiza el interesado se refiere a una comunicación interna que no constituye trámite de ningún procedimiento, por lo que es plenamente aplicable el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

3. Ante la citada respuesta, mediante escrito de entrada el 30 de noviembre de 2019, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

*Entrando en el fondo del asunto de la resolución: se me inadmite la parte de la información relativa al informe encargado por el ministro ██████ ya que entienden que se trata de información auxiliar o de apoyo porque se trata de una comunicación interna según ellos, algo que, en realidad, no se puede entender así.*

*El criterio interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no es información auxiliar o de apoyo aquella “que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación”. En el caso que nos atañe, es indudable que la información solicitada permite mejor la rendición de cuentas en los términos establecidos en el Preámbulo de la Ley 19/2013.*

*El informe se trata de una evidente rendición de cuentas ante la ciudadanía, para ver si están cumpliendo con lo recomendado o no desde el Ministerio del Interior. Además, permitiría el conocimiento de información por parte de la ciudadanía en un asunto de interés público: como es la posible retirada de medallas y reconocimientos entregados a ██████.*

*Lo solicitado, además, es un informe, no una simple nota o comunicación interna y es perceptivo para la toma final de decisiones. El ministro ██████ solicitó este informe precisamente para ver si podía retirar las medallas a ██████ o no. Por lo tanto, encuadraría en lo que el Consejo de Transparencia detalla en sus criterios interpretativos que no se puede considerar como información auxiliar.*

*En ese sentido, hay que tener en cuenta lo publicado en prensa. Como, por ejemplo, en La Vanguardia:*

*<https://www.lavanguardia.com/politica/20180614/45109077553/██████████-informe-retirar-medalla-██████████.html>*

El ministro del Interior, [REDACTED], ha solicitado un estudio del expediente de la condecoración concedida en [REDACTED] al [REDACTED], apodado [REDACTED], para ver si existe alguna posibilidad de retirarla.

Fuentes del departamento de [REDACTED] han señalado que dependiendo del resultado del análisis de ese expediente, se podrá saber si legalmente se puede retirar la medalla, como han pedido desde Podemos o la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH).

Tal y como comenta esa noticia, entre muchas otras, además, el Ministerio solo optaría por retirarlas si el informe ha concluido que se puede hacer legalmente. Por ello, si es un informe que sirve para la toma de decisiones y se debería estimar mi reclamación y se me debería entregar la información solicitada. Más cuando las medallas otorgadas a [REDACTED] le permiten gozar de una pensión vitalicia que pagan todos los contribuyentes y, por lo tanto, conocer el informe también sirve para conocer de forma más detallada el gasto de fondos públicos.

Más cuando ese informe se encargó en junio del año pasado, tal y como anunció el propio Gobierno, y aún no se ha informado a la ciudadanía del resultado.

Por último, solicito que antes de la finalización de esta reclamación se me facilite una copia de todo el expediente, con las alegaciones de la Administración incluidas, para que yo como reclamante pueda alegar lo que considere oportuno.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, reiterando, ante la falta de respuesta, el requerimiento con fecha 7 de enero de 2020. Mediante escrito de entrada 10 de enero de 2020 el Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

*Una vez analizada la reclamación, desde el Gabinete del Ministro se emite el siguiente informe: (...)*

*Al reclamante no le resultan satisfactorias las explicaciones dadas en la respuesta del Ministerio del Interior de 23 de octubre, donde se señalaba que la solicitud se refiere a una comunicación interna y no constituye ningún trámite de ningún procedimiento. De hecho, la reclamación ahora presentada toma como base noticias de periódicos donde los autores de las mismas afirman conocer, gracias a "fuentes del Departamento de [REDACTED]" la existencia de UN INFORME encargado por el Ministro del Interior para analizar la*

posibilidad de la retirada de las medallas y condecoraciones al mencionado [REDACTED]

A este respecto, resulta necesario incidir en la distinción de los informes según se trate de la emisión de la opinión técnica sobre un asunto determinado solicitada por el titular de un órgano administrativo con carácter meramente facultativo y al margen de un procedimiento, para formarse criterio sobre dicho asunto, y los informes como trámites de un procedimiento administrativo, que se integran en un expediente de esa naturaleza. Y aún cabría referirse a las notas informales, o a las opiniones y comentarios, tanto orales como escritos, que habitualmente se solicitan y emiten por funcionarios o asesores en el ejercicio de sus funciones para el titular de un órgano administrativo.

Por otra parte, este Ministerio no ignora que es criterio interpretativo del Consejo de Transparencia la obligación de dar acceso incluso a las denominadas notas auxiliares, siempre que tengan relevancia para la resolución de un procedimiento o coadyuven a la formación de la voluntad del titular del órgano administrativo que haya de adoptar una decisión.

Pues bien, a fecha de hoy no existe procedimiento administrativo alguno en tramitación que tenga por objeto la adopción de una decisión sobre las condecoraciones concedidas en su momento al [REDACTED], en cuyo curso se haya solicitado la emisión de un informe (preceptivo o facultativo) acerca de la viabilidad de la revocación de dichas condecoraciones. Tampoco se ha solicitado formalmente la emisión de un informe sobre el particular, aun al margen de cualquier posible procedimiento administrativo que pudiera instruirse con esa finalidad. Pero es que, además, no se ha dictado ningún acuerdo sobre la revocación de las condecoraciones del [REDACTED], por lo que no existen notas, borradores o cualquier otro documento informal que haya podido servir de fundamento para la adopción de una decisión inexistente. En estas circunstancias, cuando no existe –se reitera– una decisión sobre la cuestión por la que se interesa el reclamante, su insistencia en tener acceso al proceso de formación de la decisión que en su caso adoptaría el Ministerio del Interior sobre un asunto que, efectivamente, ha merecido la atención de los medios de comunicación constituye una interferencia inadmisibles que, a juicio de este Departamento, no está cubierta por los fines de la Ley 19/2013, por lo que resulta aplicable el motivo de inadmisión del artículo 18.1 d) del mencionado texto legal. Si, en su caso, se adoptara una decisión sobre las condecoraciones de [REDACTED], sin duda sería de interés público conocer el fundamento de la misma”.

4. El 14 de enero de 2020, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en aplicación del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 14 de enero, realizó las siguientes manifestaciones:

*Me reafirmo en todo lo expresado en mi reclamación. Más cuando Interior se está amparando en que los informes no serían preceptivos porque no han tomado ninguna decisión. Cosa que no es óbice para la denegación. Si no deciden retirar las medallas, también están tomando una decisión, la de no retirarlas y mantenerlo todo igual, aunque ellos lo nieguen. Del mismo modo, consultas como las posibles que alegan serían como las consultas, por ejemplo, realizadas a la Abogacía del Estado, que otros ministerios sí han hecho públicas cuando se les ha preguntado por otros asuntos a través de la Ley de Transparencia.*

*El propio ministro [REDACTED] anunció que había pedido un informe al respecto de las medallas de [REDACTED], como se puede ver aquí por ejemplo: [https://www.youtube.com/watch?v=8W0I7YY\\_7a8](https://www.youtube.com/watch?v=8W0I7YY_7a8). Solicito que se añada esto al expediente en procedimiento y se tenga en cuenta de cara a la resolución. Más cuando Interior miente en sus alegaciones al indicar que no se ha hecho ningún informe, cuando había anunciado precisamente lo contrario el ministro.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/10/31/919>

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, y tal y como se señala en los antecedentes de hecho, cabe recordar que la Administración ha facilitado parcialmente la información solicitada –datos de las condecoraciones otorgadas-, y, por el contrario, ha inadmitido el resto de la información solicitada (*copia del informe encargado por el ministro [REDACTED] sobre la posibilidad de retirar las medallas y condecoraciones otorgadas a [REDACTED]*) al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Referidas a información que tengan carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

Argumenta la Administración en la resolución recurrida que *se refiere a una comunicación interna que no constituye trámite de ningún procedimiento.* Y añade en sus alegaciones al expediente de reclamación que *a fecha de hoy no existe procedimiento administrativo alguno en tramitación que tenga por objeto la adopción de una decisión sobre las condecoraciones (...), en cuyo curso se haya solicitado la emisión de un informe (preceptivo o facultativo) acerca de la viabilidad de la revocación de dichas condecoraciones. Tampoco se ha solicitado formalmente la emisión de un informe sobre el particular, aun al margen de cualquier posible procedimiento administrativo que pudiera instruirse con esa finalidad. (...) no se ha dictado ningún acuerdo sobre la revocación de las condecoraciones (...), por lo que no existen notas, borradores o cualquier otro documento informal que haya podido servir de fundamento para la adopción de una decisión inexistente.*

Es decir, de lo señalado por la Administración y de los datos que constan en el expediente-incluidas manifestaciones públicas realizadas por el responsable del Departamento así como diversas noticias aparecidas en prensa-, puede concluirse que i) el Ministerio ha solicitado el análisis de la posibilidad y, en su caso, las condiciones en que pudiera procederse a retirar las condecoraciones recibidas por la persona identificada en la solicitud ii) dicho informe, por más que se indique que no forma parte de un procedimiento- procedimiento que, en su caso, sólo podría plantearse si las conclusiones de dicho informe son favorables a la retirada ya

que, en caso contrario, no sería necesario el inicio de ninguna tramitación- existe y ha sido considerado necesario para ayudar a conformar la voluntad del MINISTERIO DEL INTERIOR, se plasme ésta en una acción *positiva*- retirada de las condecoraciones- o *negativa* - no inicio de la retirada por concluir el informe que en las circunstancias normativas actuales no es posible.

4. En relación a la causa de inadmisión alegada, ha de recordarse que, como indican tanto el interesado como la Administración, ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el [Criterio 6/2015 de 12 de noviembre](#)<sup>3</sup>, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente conferidas este organismo por el art. 38.2 a) de la LTAIBG, y en el que se concluye que *es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.*

Igualmente, en dicho criterio se clarifica que *una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

*Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión **tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el***

---

<sup>3</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

**conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.**

Por su parte, los Tribunales de Justicia también se han pronunciado sobre esta causa de inadmisión en el siguiente sentido:

- [La Sentencia 41/2018, de 6 de abril de 2018, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid](#), señala lo siguiente:

*“Aquello que es relevante en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, como los informes que ayudan a conformar el criterio final y definitivo del Gobierno; en este caso, relativos al grado de implementación de las medidas incorporadas en el Plan de Acción objeto de autoevaluación, y que deben responder a criterios principalmente objetivos, son imprescindibles para la elaboración del informe de autoevaluación; y en consecuencia, **no se está ante información auxiliar**”*

*“A la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo, no podemos considerar como tal, sólo y sin más, los supuestos reseñados en la aludida causa de inadmisión; sino que se ha de determinar si en el presente caso, la información consistente en los informes generados (...) han de entenderse como secundarios e irrelevantes en el establecimiento, desarrollo e implementación del plan de acción pública. Estamos ante conceptos indeterminados que han de integrarse a la luz de la normativa reguladora del derecho pretendido y demás disposiciones de aplicación; donde **no puede dejarse de tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza de la información solicitada**. Normativa reguladora del derecho a la información pública que, como se ha puesto de manifiesto en otras sentencias dictadas por este Juzgado, (...) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, cuya salvaguardia corresponde al CTBG, **siendo el acceso a la información la regla general y la aplicación de los límites justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección; atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso**.*

*Se ha de tener, pues, presente, las circunstancias de cada caso y partir de la definición de información pública contenida en el art. 13 de la Ley 19/2013, como aquellos contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

-[La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2018, dictada en el Recurso de Apelación nº 46/2018,](#)

*“(…) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (…). Los informes a que se refiere el art.18.1.b son los que tienen un **ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados** (…). Por otro lado hay que recordar el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así bastaría con citar la Sentencia de fecha 8.11.2016 o 25 de junio de 2.013 que han interpretado el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y de la misma forma el carácter amplio que tiene el concepto de “información pública”. Por consiguiente, **si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última.**”*

Finalmente, la [Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2018](#), razona que “Cualquier pronunciamiento sobre las “causas de inadmisión” que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.” (...) “Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”. (...) la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información **no constituye una potestad discrecional de la Administración** o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley

5. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no se aprecia la existencia de la causa de inadmisión invocada que, recordemos, debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública, y debe ser justificada de manera clara, circunstancia que a nuestro parecer no ocurre en el presente supuesto. Así, a nuestro juicio, la Administración incurre en una contradicción dado que en su resolución confirma que el informe existe aunque lo califica de comunicación interna y, en consecuencia, considera que es de aplicación el art. 18.1 b) mientras que en sus alegaciones intenta argumentar lo contrario.

Así, en el escrito de alegaciones se señala que

- a fecha de hoy **no existe procedimiento administrativo alguno en tramitación** que tenga por objeto la adopción de una decisión sobre las condecoraciones concedidas en su momento al [REDACTED], en cuyo curso se haya solicitado la emisión de un informe (preceptivo o facultativo) acerca de la viabilidad de la revocación de dichas condecoraciones.
- Tampoco se ha solicitado formalmente la emisión de un informe sobre el particular, aun al margen de cualquier posible procedimiento administrativo que pudiera instruirse con esa finalidad.
- Pero es que, además, **no se ha dictado ningún acuerdo sobre la revocación de las condecoraciones del [REDACTED], por lo que no existen notas, borradores o cualquier otro documento informal que haya podido servir de fundamento para la adopción de una decisión inexistente.**

Es decir, la Administración parece entender vinculado el derecho de acceso a la información a la existencia de una petición expresa de informe, vinculada a un procedimiento en curso y que éste esté destinado a la adopción de una decisión administrativa que, según señalan, aún no se ha adoptado.

Antes al contrario, el derecho de acceso está legalmente referido a información que esté en poder de un sujeto a la LTAIBG, que haya sido elaborado u obtenido en el ejercicio de sus funciones y cuyo conocimiento responda a la finalidad o *ratio iuris* de la norma: garantizar el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas. Decisión que, en este caso, y como ya hemos señalado previamente, puede materializarse en una retirada efectiva de las condecoraciones- objeto de análisis del informe- o en la constatación de que dicha reiterada no es posible. En cualquier caso, y en afirmación que compartimos con el reclamante, nos encontramos ante una decisión pública para cuya adopción el MINISTERIO DEL INTERIOR- en afirmación también hecha pública- ha considerado conveniente solicitar un análisis materializado en el informe objeto de la solicitud.

Asimismo, y como indica el criterio de este Consejo de Transparencia antes señalado, la **motivación** que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión **tiene la finalidad de evitar que se deniegue** información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o **en la conformación de la voluntad pública del órgano**, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. **Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo.**

6. Por otro lado, y analizada la normativa de aplicación en el caso sobre el que versa el informe solicitado, podemos afirmar que no existe un procedimiento administrativo en tramitación, debido a que la vigente [Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales](#) no contempla la posibilidad de retirar las condecoraciones otorgadas, que según su artículo noveno tienen carácter vitalicio. En consecuencia, no se ha podido solicitar informe alguno (ni preceptivo ni facultativo) en el seno de un eventual procedimiento de retirada de las condecoraciones otorgadas. Circunstancia que enlaza directamente con el hecho de que la Administración manifieste que no se ha dictado ningún acuerdo sobre revocación de condecoraciones, acuerdo (o resolución) que entendemos tendrían la consideración de finalizadoras del procedimiento.

De igual forma, debe finalmente destacarse que el acceso a este tipo de información encargada o realizada por cargos públicos en ejercicio de sus funciones- como consideramos es este caso- ya ha sido analizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversos expedientes como el [R/0346/2017](#)<sup>4</sup>.

En consecuencia, se considera que la información solicitada sí es de interés público, y que en su acceso no concurren circunstancias que permitan aplicar la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 b) sino que, por el contrario, entendemos que permitiría conocer el proceso de toma de decisiones públicas y la rendición de cuentas por la misma; cuestiones que, como venimos argumentando, responden a la finalidad última de la LTAIBG. Por todo ello, la presente reclamación ha de ser estimada.

No obstante lo anterior, y dada la cierta ambigüedad de los argumentos en los que se fundamenta la resolución recurrida y el escrito de alegaciones del MINISTERIO DEL INTERIOR, de los que no se permite concluir que exista la información solicitada - un informe *sobre la posibilidad de retirar las medallas y condecoraciones otorgadas a* [REDACTED] - si esa documentación no existiera- y, en consecuencia, no pudiera ser facilitada al interesado-, deberá ser así indicado explícitamente en la respuesta que el Ministerio proporcione al reclamante en ejecución de la presente reclamación.

---

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2017.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html)

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 30 de septiembre de 2019, contra la resolución de 23 de octubre de 2019 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a por [REDACTED] la siguiente información:

- *Copia del informe encargado por el ministro [REDACTED] sobre la posibilidad de retirar las medallas y condecoraciones otorgadas a [REDACTED], más conocido como [REDACTED].*

En caso de que esa documentación no existiera, deberá ser así indicado explícitamente en la respuesta que el Ministerio proporcione al reclamante en ejecución de la presente reclamación.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda